

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 682

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 07 de mayo de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.

Posición de la Procuraduría
en relación con el desistimiento.

Expediente 804622023.

La Licenciada **Tahany Raquel Marengo Jaramillo**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nulo, por ilegal, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 281 de 15 de diciembre de 2017, emitido por el **Ministerio de Obras Públicas**, publicado en la Gaceta Oficial 28446-A de 17 de enero de 2018.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 y en atención a la Providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), donde el Magistrado Sustanciador corre traslado a la Procuraduría de la Administración del desistimiento presentado por la parte actora dentro del proceso arriba enunciado (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

I. Antecedentes.

Conforme observa este Despacho, el 25 de julio de 2023, la Licenciada **Tahany Raquel Marengo Jaramillo**, actuando en su propio nombre y representación, presentó una demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el **artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 281 de 15 de diciembre de 2017**, *“Por la cual se reglamenta la Administración, Uso, Mantenimiento y Aprovechamiento del Parque Urbano Lineal Costero, denominado Cinta Costera”*, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del **Ministerio de Obras Públicas** (Cfr. fojas 1-9 del expediente judicial y página 17 de la Gaceta Oficial N° 28446-A de 17 de enero de 2018).

En ese orden de ideas, mediante la Providencia de cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Sustanciador admitió la acción contencioso

administrativa de nulidad promovida en referencia, y le remitió copia de la misma, al **Ministerio de Obras Públicas**, a fin que rindiera su informe explicativo de conducta dentro del término de cinco (5) días; y a su vez, le corrió traslado a este Despacho (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

En atención a lo anterior, este Despacho mediante la **Vista Número 1921 de 25 de octubre de 2023**, intervino en interés de la ley dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad en cuestión, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000 (Cfr. fojas 37-51 del expediente judicial).

Asimismo, se observa que a través del Auto de Pruebas N° 33 de diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024), la Sala Tercera se pronunció sobre la admisibilidad de las pruebas presentadas y aducidas por las partes dentro del presente proceso, en ese sentido, admitió las pruebas documentales presentadas por la accionante (Cfr. foja 64 del expediente judicial).

Posteriormente, luego de agotadas la mayor parte de las etapas procedimentales, el 24 de febrero de 2025, la Licenciada **Tahany Raquel Marengo Jaramillo** presentó ante la Secretaría de la Sala Tercera un memorial a través del cual busca desistir del proceso interpuesto para que se declare nulo, por ilegal, el **artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 281 de 15 de diciembre de 2017**, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Obras Públicas**, situación que, como indicamos en líneas anteriores, fue puesta en conocimiento de este Despacho, mediante la Providencia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinticinco (2025), a fin que nos pronunciemos al respecto (Cfr. fojas 73-74 del expediente judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

A fin de emitir nuestro criterio legal, consideramos importante recordar que el desistimiento es un medio excepcional de terminación de los procesos.

En lo que respecta al ordenamiento contencioso administrativo, dicha figura jurídica se encuentra consagrada en el **artículo 66 de la Ley N° 135 de 1943**, modificada por la Ley

Nº 33 de 1946, que contempla la posibilidad de desistir de los recursos que sean propuestos, cuyo contenido puntualiza lo siguiente:

“Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.

El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria”.

En ese contexto, la normativa aplicable dentro de la jurisdicción contencioso administrativa admite expresamente la posibilidad de desistir del recurso contencioso administrativo que se haya promovido, en cualquier etapa del proceso y no distingue o condiciona la posibilidad de desistir, al tipo de recurso que se haya ensayado o a la necesidad de invocar razones justificativas para presentar el desistimiento, siendo la única exigencia que la parte contraria sea debidamente notificada del mismo.

Ahora bien, el **artículo 57-C de la Ley Nº 135 de 1943**, adicionado por el artículo 36 de la Ley Nº 33 de 1946, establece que los vacíos en el procedimiento de dicho cuerpo legal se suplen con las disposiciones del Código Judicial; instrumento normativo que regula con mayor amplitud la figura del desistimiento, específicamente, en el Libro Segundo, Capítulo II, Título X denominado *“Medios Excepcionales de Terminación del Proceso”*.

Así las cosas, los **artículos 1087, 1089 y 1102 del Código Judicial** regulan la forma y las condiciones en que debe formalizarse el desistimiento, disposiciones que señalan lo siguiente:

“Artículo 1087. Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al Juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición a la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial”.

“Artículo 1089. El desistimiento debe presentarse por escrito ante el Juez que conoce del proceso...” (Lo destacado es nuestro).

“**Artículo 1102.** No pueden desistir:

...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello;

...”.

Para efectos del tema objeto de examen, resulta pertinente traer a colación lo dicho por el Tribunal en la **Resolución de veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, dictado al pronunciarse sobre un desistimiento dentro de un proceso de similar naturaleza a la que ahora ocupa nuestra atención. Veamos.

“El Licenciado... quien actúa en su propio nombre y representación, ha presentado Escrito de Desistimiento del Proceso, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad que interpusiera, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° CENA/105 de 12 de mayo de 2022, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas.

...

Observa la Sala que, en el caso objeto de estudio, el accionante es un Profesional del Derecho que actúa en su propio nombre y representación, y, a su vez, el Escrito de Desistimiento fue presentado personalmente ante el Notario Público Octavo del Circuito de Panamá, y recibido en la Secretaría de la Sala Tercera, el día 7 de junio de 2023.

En virtud de lo anterior, el Desistimiento ha cumplido con todos los requisitos formales establecidos por Ley, por lo que es procedente admitir el mismo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Desistimiento del Proceso presentado por el Licenciado..., quien actúa en su propio nombre y representación, y ORDENA el archivo del Expediente

...” (Lo destacado es del Despacho).

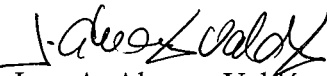
Con base a los anteriores razonamientos, se desprende que el desistimiento del proceso, como acto de disposición unilateral, debe ser admitido por el juzgador siempre y cuando se cumplan con las formalidades exigidas por la ley; por consiguiente, **tomando en cuenta que en la acción en cuestión fue promovida por un profesional de derecho en su propio nombre y representación, consideramos que se han cumplido con los**

presupuestos legales requeridos; en consecuencia, es viable el escrito de desistimiento presentado por la accionante.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Señores Magistrados de la Sala Tercera se sirvan **ADMITIR EL DESISTIMIENTO** promovido por la Licenciada **Tahany Raquel Marengo Jaramillo**, dentro del proceso contencioso administrativo interpuesto por la prenombrada, en su propio nombre y representación, para que se declare nulo, por ilegal, el **artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 281 de 15 de diciembre de 2017**, *“Por la cual se reglamenta la Administración, Uso, Mantenimiento y Aprovechamiento del Parque Urbano Lineal Costero, denominado Cinta Costera”*, emitido por el Órgano Ejecutivo, a través del **Ministerio de Obras Públicas**.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General